



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
UNA EMPRESA GENERADORA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE
ACLARACIONES REFERIDAS AL
REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE
MAYO**

2 de abril de 2009

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE UNA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE ACLARACIONES REFERIDAS AL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por una empresa generadora de energía eléctrica (LA EMPRESA), en el que se solicita aclaraciones sobre diversas dudas referidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, con entrada en vigor el 1 de junio de 2007.

Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2008, tuvo entrada en esta Comisión escrito de LA EMPRESA.

En dicho escrito, la citada empresa manifiesta que tienen en tramitación una planta solar termoeléctrica de 10 MW en la localidad de (...), y que están estudiando la posibilidad de modificarla para que pase a ser una planta híbrida solar termoeléctrica con apoyo de una caldera de biomasa que consuma paja de cereal.

Posteriormente, el escrito pasa a solicitar la aclaración de una serie de dudas relacionadas con la remuneración económica correspondiente a distintos supuestos, así como la medida a realizar para cuantificar el empleo de combustibles de apoyo no renovables.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

“1...

b. Categoría b

Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 % de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a del artículo 24.1 de este Real Decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 % si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b del citado artículo 24.1.”

Artículo 23. *Instalaciones híbridas.*

“1. A los efectos del presente Real Decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4, de acuerdo a los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.

2. Solo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo a las siguientes definiciones:

....

Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore 1 o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8. La generación eléctrica a partir de dichos combustibles deberá ser inferior, en el cómputo anual, al 50 % de la producción total de electricidad. Cuando además de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8 la instalación utilice otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b, la generación eléctrica a partir del mismo no podrá superar, en el cómputo anual, el porcentaje del 10 %, medido por su poder calorífico inferior.”

Anexo X. *Retribución de las instalaciones híbridas.*

“Para las instalaciones reguladas en el artículo 23, la energía a retribuir en cada uno de los grupos o subgrupos será la siguiente:

...

2. Hibridaciones tipo 2:

$$E_{ri} = \eta_b \cdot C_i$$

$$E_{rs} = E - \sum_i E_{ri}$$

E_{ri}: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el combustible *i*.

E: total energía eléctrica vertida a la red.

E_{rs}: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el subgrupo b.1.2.

C_i: Energía primaria total procedente del combustible *i* (calculada por masa y PCI).

η_b = Rendimiento, en tanto por uno, de la instalación para biomasa/biogás/residuo, igual a 0,21.”

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la remuneración de la instalación

Según la normativa relacionada, para determinar la retribución para la energía producida por la instalación, es necesario conocer el grupo y subgrupo en el que se clasifica la citada instalación. Si la instalación cumple los requisitos especificados en el subgrupo b.1.2. del apartado b), y si, en cómputo anual no sobrepasa los límites establecidos en dicho apartado sobre producción de energía eléctrica con combustibles de apoyo, la central mantendrá su clasificación dentro del subgrupo b.1.2.

Si además de ello, en computo anual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 para instalaciones híbridas, en concreto para hibridación tipo 2, la instalación tendrá una retribución acorde con esta clasificación.

Respecto de la retribución de la energía generada, en el supuesto de que la planta se encontrara catalogada como “Hibridación tipo 2”, y tuviera el apoyo de una caldera de

biomasa, no se aplicaría la misma remuneración a toda la energía eléctrica vertida a la red.

En el Anexo X del citado Real Decreto se establece que parte de esa energía se retribuiría según la tarifa o prima para el combustible de biomasa correspondiente, y el resto de la energía vertida se retribuiría según la tarifa o prima para el subgrupo b.1.2., con el límite mínimo para esta última energía del 50 por ciento del total de la energía vendida.

4.2 Sobre las mediciones para los cálculos de energía

Tal como se especifica en los artículos relacionados, el cálculo de la electricidad procedente, bien de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8 o bien de otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b, debe realizarse mediante el cálculo de la masa de dichos combustibles y el PCI (Poder Calorífico Inferior).

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.